297

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11420 -

"POR EL CUAL SE DESTINA EL SALDO DE LA MELAZA DEL AÑO 1944 Y DEL AÑO 1945".-

---

ASUNCION, 29 de Diciembre de 1945.-

N°..... 332 -

VISTA : la nota de fecha 27 de Setiembre de 1945, presentada por la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" al Ministerio de Industria y Comercio y que hace referencia a las presentaciones de los Industriales Azucareros para el régimen apropiado a la elaboración de alcoholes durante el periodo 1945/46 y la nota de las Direcciones Generales de Industria y de Comercio de este Ministerio; y

CONSIDERANDO : Que el Decreto-Ley N° 6.842 de fecha 13 de Mayo de 1941, declara obligatorio el consumo de Carburante Nacional para motores y otros usos;

Que a consecuencia de las fuertes heladas del año, la producción de la miel ha sido insuficiente para satisfacer con alcohol potable las necesidades del consumo interno;

Que es deber del P. E., arbitrar las medidas necesarias para conjurar en parte esta crisis, destinando a este efecto, la totalidad del subproducto de la caña dulce (melaza), saldo de la zafra del año 1944 y de la del corriente periodo;

Que la flegma para la elaboración del alcohol absoluto (carburante nacional) debe ser vendida a un precio menor que el de su costo, porque debe compensarse con los otros alcoholes;

Que el Decreto-Ley N° 387 en su art. 6° y el Decreto-Ley N° 6.012 de 20 de Setiembre de 1943 y 15 de Noviembre de 1944, respectivamente, facultan al Ministerio de Industria y Comercio a tomar medidas en todo lo que atañe al comercio e industrias locales;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Confírmase las autorizaciones dadas a los Ingenios Azucareros para la fabricación de alcohol rectificado a base de melaza del excedente del año 1944 y la del año 1945.-

111

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11420

"POR EL CUAL SE DESTINA EL SALDO DE LA MELAZA DEL AÑO 1944 Y DEL AÑO 1945".-

---

Nº.....

Art. 2º.- Establécense las siguientes proporciones de producción:

Alcohol rectificado hasta.....	350.000 litros
Alcohol desnaturalizado,hasta.....	250.000 "
Alcohol absoluto (carburante nacional) como mínimo.....	500.000 "

Queda a cargo de la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" la distribución de estas cantidades sobre las distintas materias primas disponibles, menos la del azúcar que corresponde a otro régimen.-

Art. 3º.- Apruébase la distribución de cupos acordados a los Ingenios Azucareros para la elaboración de alcohol rectificado y desnaturalizado conforme a los convenios realizados entre la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" y el"CENTRO AZUCARERO PARAGUAYO".-

Art. 4º.- El contralor de la producción de melaza y de alcohol crudo (flegma) destinado a alcohol absoluto (carburante nacional),queda a cargo de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de la fiscalización que debe ejercer la Dirección General de Impuestos Internos, según las leyes vigentes.-

Art. 5º.- Los Ingenios que no industrializaren o vendieren sus melazas a más tardar al 31 de Marzo del año 1946, deberán entregar con la intervención de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, a la fábrica que ésta determine para su transformación en la clase de alcohol que fuere necesario para el consumo. Para el caso de venta de las melazas de un Ingenio a otro, como también en los casos especificados en el párrafo anterior, se fija el precio para la melaza de la cosecha 1945 en ₲s. 0.03 (TRES CENTIMOS) el litro por melaza de una graduación mínima de 40° Baumé puesta sobre vehículo o sobre wagón del F.C.C.P., que directamente transporte a la fábrica transformadora, según el caso, en envases proveídos por el comprador.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11420

"POR EL CUAL SE DESTINA EL SALDO DE LA MELAZA DEL AÑO 1944 Y DEL AÑO 1945".-

---

Nº.....

Art. 6º.- La "AZUCARERA PARAGUAYA S. A." abonará por cada litro de alcohol crudo (flegma) de 90°G.L. a 15°C. producido de melaza y destinado a la elaboración de alcohol absoluto (Carburante Nacional) la suma de ₲s. 0.14 (CATORCE CENTIMOS) el litro, puesto sobre wagón F.C.C.P.,en estación del respectivo vendedor.-

Art. 7º.- El alcohol absoluto (carburante nacional) de mínimo 99°,6 G.L. a 15°C.,desnaturalizado con 2 % (DOS POR CIENTO) de nafta, será vendido a razón de ₲s. 0.30 (TREINTA CENTIMOS) el litro, puesto en la planta mezcladora de la "WEST INDIA OIL C°." en Calera-Cué, en envases proveídos por el vendedor,a devolver por cuenta del mismo.-

Art. 8º.- La "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" liquidará a los Ingenios Azucareros el alcohol producido por éstos a partir del 1º de Junio de 1945, conforme a este régimen, con los siguientes precios:

El alcohol rectificado a ₲s. 1.05 (UN GUARANI CON CINCO CENTIMOS) el litro y, el Alcohol de quemar a ₲s. 0.25 (VEINTICINCO CENTIMOS) el litro, por mercadería puesta en sus depósitos de Asunción.-

Al industrial que elabore de acuerdo a este régimen, corresponderá percibir los siguientes precios básicos, según convenio celebrado ante el CENTRO AZUCARERO, por los mismos:

Caña de miel.....	₲s.	0.28	el litro
Alcohol rectificado de mosto verde.....	"	0.46	" "
Alcohol rectificado de miel....	"	0.50	" "
Alcohol rectificado de melaza..	"	0.25	" "
Alcohol de quemar de cualquier materia.....	"	0.25	" "

Las diferencias entre los precios básicos y los que liquide la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" irán a una cuenta Compensación para el reparto a prorrata de todos los alcoholes fabricados a partir del 1º de Junio de 1945, reducidos a 90°G.L. a 15°C.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11.420

"POR EL CUAL SE DESTINA EL SALDO DE LA MELAZA DEL AÑO 1944 Y DEL AÑO 1945".-

---

4

Nº.....

Art. 9º.- La "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" abonará al "CENTRO AZUCARERO PARAGUAYO", en representación de los Ingenios Azucareros, el importe total de los alcoholes entregados por estos últimos de acuerdo al presente régimen para su distribución, según lo establecido en el art. anterior.-

Art. 10.- Suspéndanse, provisoriamente durante la vigencia del presente Decreto, los cupos oficiales de alcohol (rectificado y desnaturalizado),asignados a los Ingenios Azucareros por la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" para el año 1945 y mientras alcancen las existencias hechas de acuerdo al presente régimen.-

Art. 11.- Los Ingenios Azucareros que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto serán sancionados con una multa de Gs. 100 a 2.000 (CIEN A DOS MIL GUARANIES), perdiendo además el derecho de utilizar el saldo de las materias primas no industrializadas, las que pasarán sin cargo alguno a favor de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo establece la Ley Nº 282 de 23 de Noviembre de 1939.-

Art. 12.- El importe de las multas establecidas en el art. anterior, como asímismo el resultado obtenido de la industrialización de la materia prima confiscada, será depositada en la cuenta "MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-FOMENTO INDUSTRIAL-DECRETO Nº 2.649",abierta en el Banco del Paraguay y a disposición del mismo Ministerio.-

Art. 13.- La Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio,queda facultada a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del presente Decreto.-

Art. 14.- Comuníquese,publíquese y dése al Registro Oficial.